



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN Nro. 010-2014

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 261 numeral 5 establece que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, en el numeral 3 del artículo 304 ibídem se consagra que uno de los objetivos de la política comercial del Ecuador será fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su artículo 74 dispone que los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial;

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 numerales 1 y 2 estipula que los consumidores tienen el derecho fundamental de gozar de productos de calidad, y que los proveedores públicos y privados oferten productos competitivos y de óptima calidad, los cuales podrán ser elegidos con libertad por parte del consumidor;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la derogada Ley de Comercio Exterior e Inversiones el COMEXI dictó la Resolución No. 450 del 29 de octubre de 2008, mediante la cual se codificó y actualizó la "Nómina de productos sujetos a documentos de control para la importación";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que las Resoluciones del COMEXI continuarán vigentes hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

Que, la Resolución No. 450 del COMEXI ha sido objeto de numerosas reformas efectuadas tanto por el extinto COMEXI como por el actual Comité de Comercio Exterior;

Que, en sesión del 14 de enero de 2014 el Pleno del COMEX aprobó el Reglamento de Funcionamiento del dicho organismo con Resolución No. 001-2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 182 del 12 de febrero de 2014;

Que, el Reglamento de Funcionamiento del COMEX en su artículo 28 numeral 8 establece que es competencia de la Secretaría Técnica coordinar la evaluación de las decisiones adoptadas por el COMEX;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, en sesión del Pleno del COMEX de fecha 21 de marzo de 2014 se conoció y aprobó el Informe Técnico No. MCE-CCOMEX-2014-008-IT, de fecha 18 de marzo de 2014 por medio del cual se recomienda la exclusión de la presentación del Certificado de Reconocimiento ante el INEN, para las importaciones de mercancías que, clasificándose en las subpartidas citadas en el numeral 5.4 de dicho informe, se encuadren en las descripciones de la columna "Propuesta TEXTO de código suplementario acogida en el CTI" del cuadro inserto en dicho numeral. Lo cual se justifica en virtud que tales productos han sido identificados como materias primas;

Que, en la misma sesión del Pleno del COMEX del 21 de marzo de 2014, se emitieron tres decisiones adicionales sobre el punto citado en el considerando precedente; la primera delegar al Comité Ejecutivo la atención de próximas propuestas para exclusión de productos de la aplicación de documentos de control del INEN a mercancías no destinadas al consumidor final; la segunda para que el SENAE cree códigos suplementarios para aplicar los documentos de control del INEN de forma precisa a los productos abarcados por cada reglamento técnico; y, la tercera para suspender la aplicación de reglamentos técnicos a leches para infantes y alimentos para regímenes especiales, hasta que el INEN revise los reglamentos pertinentes a fin de ajustarlos, promover el consumo de productos de calidad y asegurar la provisión suficiente de tales mercancías para cubrir las necesidades del consumidor ecuatoriano;

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 71 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014, de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Los certificados de reconocimiento (INEN) cuya vigilancia corresponde al Instituto Ecuatoriano de Normalización, serán exigidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador únicamente para los productos que se encuentren determinados en el campo de aplicación de cada reglamento técnico.

Para cumplimiento de lo dispuesto, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en consulta con el Instituto Ecuatoriano de Normalización, abrirá los códigos suplementarios (TNAN) correspondientes. Por su parte, el Instituto Ecuatoriano de Normalización revisará las subpartidas comprendidas en el campo de aplicación de los reglamentos técnicos.

Artículo 2.- Disponer la creación de códigos suplementarios (TNAN) al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para las subpartidas mencionadas en el Anexo 1 de la presente Resolución conforme el detalle previsto en el mismo anexo.

Notificar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que las mercancías clasificables en las subpartidas mencionadas en el Anexo 1 de la presente resolución y que se encuadren en las definiciones de los códigos suplementarios que se dispone crear, no se encuentran dentro del campo de aplicación de los respectivos reglamentos técnicos del Instituto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Ecuatoriano de Normalización aplicables en cada caso, no siéndoles exigible la presentación del documento de control para su nacionalización.

La presente disposición sólo se aplica para los documentos de control del Instituto Ecuatoriano de Normalización y no se interpretará en el sentido que se excluye de aplicación a otros documentos de control en particular los fitosanitarios y zoonosarios.

Artículo 3.- Delegar al Comité Ejecutivo del COMEX que, a propuesta del Ministerio de Industrias y Productividad o del Ministerio de Agricultura, Acuicultura, Ganadería y Pesca, la apertura de subpartidas arancelarias o definición de observaciones a subpartidas existentes para identificar dentro de dichas subpartidas productos sujetos a reglamentos técnicos que no estén destinados al consumidor final.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador creará los correspondientes códigos suplementarios (TNAN) para aplicar las resoluciones del Comité Ejecutivo del COMEX adoptadas conforme el presente artículo.

Artículo 4.- Se suspende la aplicación de documentos de control emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización para los productos comprendidos en el Reglamento Técnico Ecuatoriano 75, hasta que dicho reglamento técnico sea revisado, modificado o reformado por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y se notifique nuevamente las citadas subpartidas arancelarias para su control en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conforme el procedimiento previsto para el efecto.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 21 de marzo de 2014 y entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su notificación a las instituciones responsables de su aplicación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.



Francisco Rivadeneira
PRESIDENTE



Víctor Murillo
SECRETARIO AD HOC

ANEXO 1

Subpartida 2012	Descripción Subpartida 2012	Organismo de control	Documento de control	Propuesta TEXTO de código suplementario acogida en el CTI
2103.90.20.00	-- Condimentos y sazonadores, compuestos	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para aquellos productos no acondicionados para la venta al por menor.
3208.10.00.00	- A base de poliésteres	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para pinturas y barnices con grado alimenticio
3208.20.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para pinturas y barnices con grado alimenticio
3208.90.00.00	- Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para pinturas y barnices con grado alimenticio
3209.10.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para pinturas y barnices con grado alimenticio
3209.90.00.00	- Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para pinturas y barnices con grado alimenticio
0209.10.10.00	-- Tocino sin partes magras	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para aquellos productos no acondicionados para la venta al por menor.
0209.10.90.00	-- Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para aquellos productos no acondicionados para la venta al por menor.
0209.90.90.00	- Las demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento para aquellos productos no acondicionados para la venta al por menor.
2005.70.00.00	- Aceitunas	INEN	Certificado de Reconocimiento	Se exceptúa la presentación del certificado de reconocimiento las aceitunas preservadas en ácido acético, vinagre o confitadas y para aquellos productos no acondicionados para la venta al por menor.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

